

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Guerra**

**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutaban los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Noviembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que perteneciendo á las reservas se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual, ante el Comisario de Guerra, del punto en que sirvan, ó ante el Alcalde respectivo, á falta de aquél.

Segunda. El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al jefe del detall del cuerpo á que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente.

Y tercera. Como justificante de esta reclamación deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la Intendencia militar respectiva, sustituyéndose, en el caso de que no hubiere sido expedido, con la del certificado que determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 y la de 19 de Mayo de 1879, sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA.

Sr.....

**Consejo de Estado**

**TRIBUNAL**

**DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**SECRETARÍA.**

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

30 de Agosto de 1889.—D. Zacarías Zorzano y Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1889, por la que le destituyó del cargo de Farmacéutico del hospital de Logroño.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—P. el Secretario mayor, Luis M. Lorente.

**Comisión provincial.**

*Sesión de 9 de Febrero de 1889*

(CONCLUSIÓN).

Accediendo á petición del Ayuntamiento de Haro, se acordó concederle 150 plantones de olmo y 150 de plátano, de los existentes en el vivero provincial, siendo de cuenta de aquella corporación los gastos de arranque y transporte.

Previo el examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Juliana Blanco Viguera, viuda, septuagenaria, vecina de Santa Lucía de Ocón; á Angel Ansólo Antía y su esposa Faustina Quintana, sexagenarios, vecinos de Logroño; á Ecequiel Fernández y Balbino José García, viudos, mayores de setenta años, vecinos de Calahorra, y á Saturnino Marzo Lorente, de la misma vecindad, cuyo estado civil no consta, siempre que se halle en estado de viudez ó soltería; pues en el caso de hallarse casado, sólo tendrá lugar su ingreso cuando á la vez lo verifique su esposa.

Examinada una instancia de Juan Cruz Torralba y Torralba, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicitando llevar á vivir en su compañía un niño de corta edad de la clase de expósitos, al cual se compromete á criar y educar sin retribución alguna, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Julián Navarro y su esposa Feliciano Ochoa, mayores de edad y vecinos de Calahorra, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía una acogida de diez ó doce años de edad:

Visto el informe del Alcalde de dicha ciudad, se acordó acceder á lo soli-

citado, siempre que haya alguna de la edad que se indica, que se preste á ir con los recurrentes.

En vista de comunicación del señor Alcalde de Canales, acompañando expediente instruido para que se recluya en un manicomio á la demente Cipriana Cabreja, soltera, natural de aquella villa, y que carece de bienes:

Resultando que ya en época anterior se instruyó expediente en idéntico sentido, acordándose por esta Comisión, en sesión de 30 de Enero de 1885, que aquella fuese conducida por cuenta de los fondos provinciales al manicomio de San Baudilio de Llobregat, se acordó ordenar al Alcalde de Canales manifieste á la mayor brevedad las causas que motivaron la no conducción de dicha joven al manicomio á que se acordó fuese trasladada.

Examinada una instancia suscrita por D. Andrés Sotelo, vecino de esta ciudad, á la que acompaña certificación facultativa haciendo constar que su nieto Felipe Duque Sotelo, de veintinueve años de edad, se halla en completo estado de imbecilidad, sin que le sea posible atender á su curación por carecer de toda clase de recursos, y rogando se admita en algún establecimiento, á fin de que no adquiera mayor desarrollo su enfermedad:

Teniendo en cuenta que la falta de desarrollo en las facultades intelectuales de este individuo da lugar á suponer que la imbecilidad degenera en demencia, y que los que sufren esta enfermedad no pueden ser admitidos en la casa de Beneficencia, careciendo el hospital de condiciones para albergar enfermos de esta clase, se acordó devolver la certificación facultativa al interesado para que por los señores facultativos se concrete de una manera afirmativa, si la imbecilidad que padece el joven Felipe Duque y Sotelo puede considerarse ó no como demencia, para



en caso afirmativo instruir el expediente judicial á que hace referencia el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, ó en otro caso adoptar la resolución que proceda.

Examinadas las cuentas de los gastos ocasionados en el entierro y funerales celebrados por el alma del excelentísimo señor D. Nicanor de Rivas, Presidente de la Diputación, importantes en junto dichas cuentas la cantidad de novecientas setenta y una pesetas, sesenta y dos céntimos, se acordó aprobarlas y pasarlas á la sección de Contabilidad para el pago con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Examinada una cuenta importante sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos por los funerales celebrados en la iglesia de Santa María de Palacio por el alma de Sor Vicenta Urbelz, Hija de la Caridad, al servicio del hospital provincial, se acordó pasar dicha cuenta á la sección de Contabilidad para que sea satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador, participando haber dispuesto que el día 7 del actual tuviese lugar la traslación de los presos que extinguen condena correccional al nuevo edificio destinado al objeto.

El señor Vicepresidente manifestó que se había verificado la traslación sin incidente alguno, quedando bien organizado el servicio; pero que como el Capellán tiene que prestar su asistencia en la cárcel antigua, resulta que no puede llenarse bien el servicio religioso por tener que buscar los días festivos un sacerdote que se encargue de celebrar la misa:

Que el actual capellán le había indicado que, en vista de estas dificultades, iba á renunciar su cargo en cuanto al correccional, quedándose con la cárcel de partido y Audiencia, razones por las cuales era en su concepto urgente el que se nombrase un Capellán interino, y al efecto proponía al Presbítero D. Pedro Corres, y que se diera conocimiento á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva del asunto:

Atendidas estas observaciones, se acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Vicepresidente.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador participando haber sido nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y en virtud de traslado, D. Telesforo Sáenz y Martínez, Maestro en propiedad de la escuela de niños de la casa provincial de Beneficencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Sesión de 18 de Febrero de 1889.

En la ciudad de Logroño, á dieciocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

#### Diputados

Sres. Argáiz.  
" Arjona.  
" Sáenz Santa María.

#### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente de competencia que pende entre los Ayuntamientos de San Torcuato y Casalarreina, sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Félix Vélez Lumbreras:

Resultando que el Ayuntamiento de Casalarreina funda su derecho en que los padres del mozo residen en dicho pueblo, de donde son vecinos:

Resultando que el de San Torcuato lo funda en que el mozo reside desde hace muchos años en el mencionado pueblo, en compañía de su abuelo, haber solicitado su inscripción en el alistamiento y no haberse hecho la reclamación por los interesados de Casalarreina en el término que fija el art. 56 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que, para decidir la inclusión de un mozo en un alistamiento, ha de atenderse, en primer término, á la residencia del padre, según determina el caso 1.º art. 60 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la preferencia dada por la ley respecto al pueblo en que se haya solicitado la inscripción y á que hace referencia el apartado 1.º de la disposición legal anteriormente citada, se entiende en igualdad de circunstancias y cuando no exista una preferente:

Considerando que, lo dispuesto en el artículo 56, se refiere á la forma y plazo dentro del cual los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento por razón de incidencias del alistamiento, deben manifestarlo y solicitar la oportuna certificación, la cual en manera alguna es aplicable á las causas que motivan esta competencia:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Casalarreina, declarando bien incluido en el alistamiento al mozo de que se trata, lo fué dentro del término legal, por ser anterior el que fija el art. 54 apartado 1.º de la ley mencionada, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Casalarreina al mozo Félix Vélez Lumbreras, comunicar el acuerdo á los Alcaldes de dichos pueblos, ordenando al de San Torcuato lo notifique al mozo, advirtiéndole que puede interponer recurso de alzada en la forma y plazo que en el oficio ha de expresarse.

Examinado el expediente de competencia que pende entre el Ayuntamien-

to de San Pedro Manrique (Soria) y el de Autol, sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Baltasar Martínez García:

Resultando que el primero de dichos Ayuntamientos funda el derecho que supone le asiste, en que el padre del mozo, que falleció en 23 de Enero de 1888, tuvo su residencia en San Pedro Manrique hasta la expresada fecha, y en que la inscripción del mozo en el alistamiento fué solicitada en el mencionado pueblo, citando, en apoyo de su opinión, los artículos 27 y 28 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 5 de Diciembre de 1859:

Resultando que el Ayuntamiento de Autol funda su derecho en que el mozo, cuya madre falleció en el año de 1872 y el padre en la fecha que se ha expresado, ha tenido su residencia en Autol desde el mes de Marzo último, la Real orden de 5 de Diciembre de 1859 está virtualmente derogada por las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento, que hace tan sólo referencia á la residencia de un año, y conocida la del mozo no tiene aplicación la circunstancia de que para él se haya solicitado su inscripción en el alistamiento de San Pedro Manrique:

Considerando que, en defecto del padre y de la madre y para decidir la inclusión de un mozo en un alistamiento, ha de atenderse á la mayor residencia del mozo durante el año anterior al del reemplazo, según dispone el caso 3.º, art. 60 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la Real orden de 5 de Diciembre de 1859, que decidió la inclusión en el alistamiento de Villar de la Reina de Tomás Lorenzo Juanes y que fijó la interpretación de los artículos 38 y 55 de la ley de Reclutamiento de 30 de Enero de 1856, está derogada por las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento; pues la primera establece el término de dos años de residencia de los padres y mozos para decidir las competencias que surgen del alistamiento, mientras que la segunda tan sólo se refiere á la residencia de un año:

Considerando que la preferencia que dá el apartado 1.º artículo 60 de la ley de 11 de Julio de 1885 respecto al pueblo en que se haya solicitado la inscripción, se entiende en igualdad de circunstancias y cuando no existe otra de carácter preferente, lo cual se confirma por lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 27, se acordó mantener la competencia entablada por el Ayuntamiento de Autol, interesar á la Comisión de Soria la exclusión del mozo en el alistamiento de San Pedro Manrique y dar conocimiento de este acuerdo al Alcalde de Autol.

Examinado el expediente promovido por Inocente Martínez, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Esteban Martínez Martínez, núm. 8 del alistamiento de Poyales y perteneciente al reemplazo de 1888:

Resultando que en 31 de Octubre próximo pasado, un hermano del mozo llamado Pedro Prudencio, contrajo

matrimonio, cuya circunstancia causó en aquel la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que mantiene, la cual fué expuesta por la madre ante el Alcalde en instancia fecha 26 de Noviembre:

Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo y el Alcalde remitió copia del acuerdo á la Comisión provincial, habiéndosele ordenado en 6 de Diciembre que remitiera el expediente:

(Se continuará)

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de la PROVINCIA DE LOGROÑO

### CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, en orden de 28 de Agosto último, previene á esta Administración el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 47 y 61 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y, por lo tanto, reclama el estado correspondiente á la 2.ª parte del amillaramiento, ó sea una relación nominal de contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal con arreglo á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo, bien sea á favor de los dueños ó bien de otros particulares ó corporaciones.

Y no dudando esta oficina que las Juntas periciales habrán venido cumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y principalmente los trámites y formalidades contenidas en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 31 de Enero de 1854, espera que, con arreglo al adjunto modelo y sin dar lugar á nuevas excitaciones, remitirán los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas de amillaramientos, y Administradores Subalternos, para el 13 del actual y bajo su responsabilidad, la expresada relación totalizada, que exprese las clases de cultivos y demás antecedentes que se indican gozan actualmente de exención temporal; en la inteligencia que, el que deje de verificarlo, incurrirá en la corrección que establece el art. 100 del reglamento de Amillaramientos su fecha en principio citada.

Logroño 5 de Septiembre de 1889.—Antonio Nogueira y Pavía



(MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR).

## AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

**RELACIÓN de los propietarios que gozan de exención temporal de contribución por terrenos destinados á nuevos cultivos, y cuyo pormenor se expresa á continuación.**

NOMBRES DE LOS DUEÑOS	CLASE DE CULTIVO	CALIDAD	SUPERFICIE			TÉRMINO donde radican	TIPOS porque contribuyen	IMPONIBLE del amillaramiento	FECHA en que empezó el nuevo amillaramiento
			Hectáreas	Areas	Cens.				
<i>Total superficie.</i> . . . . .									
<b>RESUMEN:</b>									
Corresponde á viñedo. . . . .									
Id. á olivares. . . . .									
Id. á arbolado. . . . .									
TOTAL IGUAL. . . . .									

Fecha y firma del Alcalde, dos individuos de la Junta de amillaramiento y Secretario del Ayuntamiento.



## Universidad literaria de ZARAGOZA.

Secretaría general.—Matrícula de Practicantes y Matronas.

Los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que teniendo aprobado oficialmente uno ó más semestres con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861 deseen matricularse en esta Universidad para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximo, lo solicitarán en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el día 15 al 30 del actual.

Dicha matrícula se solicitará por el interesado ú otra persona en su nombre por medio de papeleta impresa, que se facilitará en la portería de esta Secretaría general previo el pago de diez céntimos de peseta, debiendo presentar al ser inscrito el documento que acredite tener aprobado el semestre anterior.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de diez céntimos.

Las lecciones se darán en el local del hospital civil y bajo la dirección del Profesor de la enseñanza D. Liborio Loshuertos; serán diarias y durarán hora y media.

No podrán ser matriculados los que no tengan aprobado oficialmente por lo menos el primer semestre, según determina la Real orden de 22 de Enero y la de 13 de Junio del año actual.

Lo que en conformidad al reglamento y de orden del M. I. señor Vicerrector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### Sección Judicial.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del dieciseis del actual, en el pueblo de Ventas Blancas y casa de los cónyuges finados don Alejo Yécora y D.ª Manuela Ruiz,

y presidida por el Juez municipal de Lagunilla, tendrá lugar la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de varios muebles y efectos de la procedencia de aquellos, que se hallan á disposición del público en poder del Depositario D. Miguel Jubera, con el precio, clase y condición de los mismos y en la escribanía del autorizante la tasación pericial que en su día les fué dada, en donde pueden enterarse los licitadores.

Así lo tengo acordado por providencia de hoy, recaída á escrito presentado por las representaciones de los herederos de aquellos finados.

Dado en Logroño á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Felipa Fernández, sobre hurto de dos sábanas y dos camisas de la propiedad de Quiteria Ayala, vecina de Alesanco, en la que se tiene acordado que sea citado para que comparezca ante este Juzgado Toribio Alarcia, esposo de la perjudicada, con el objeto de hacerle el ofrecimiento de la causa; mediante ignorarse su paradero, se ha mandado llamarle por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento al Toribio Alarcia, que de no presentarse á los efectos prevenidos, le parará el perjuicio á que haya lugar en el plazo de ocho días.

Dado en Nájera á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, D. Pompeyo Cañizares Ferrando, ha resuelto, con fecha dieciseis de Agosto último, en el sumario de oficio contra Gregoria Bergasa Pérez y Antonino Morón Herrero, quincalleros ambulantes, vecinos de Estella, sobre hurto de dinero, se emplace á dichos sujetos para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de esta población por medio de Procurador que les repre-

sente y Abogado que les defienda en el expresado sumario; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Soria cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Gabriel Rodríguez

Don Juan Monteiro Vizoso, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, número cincuenta y ocho;

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior en averiguación de la conducta militar observada por algunos carabineros de los puntos de Barja y Castrelos, de la Comandancia de esta provincia, con ocasión de un paso de ganado verificado por la frontera portuguesa en 7 de Febrero del año último, y siendo necesaria la declaración del paisano, vecino de Logroño, Leocadio Fraile, cuyo domicilio y señas personales se desconocen;

Usando de las facultades que no concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que tan luego como conozca la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, verifique su presentación en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta plaza; advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Monteiro.

## Anuncios particulares.

### COLMENAS.

Se venden 70 colmenas, entre ellas 8 modernas.

Para precio y condiciones dirigirse á Simón Puella, Torremontalbo (Rioja).

### COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

del SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, NTRA. SRA. DEL CARMEN Y SAN BERNABÉ.

Debiendo dar principio la matrícula para el curso académico de 1889-90 el día 1.º de Septiembre, los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso en este colegio deberán avisar á esta dirección en tiempo oportuno del grupo de asignaturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en este establecimiento, disfrutando los derechos de matrícula ordinaria.

Llegado el tiempo de adjudicar entre los aventajados jóvenes que carecen de recursos las plazas de meritorio y auxilio que anualmente concede el director del colegio, por las que sólo se abona como pensión una peseta diaria, los aspirantes presentarán su petición en carta solicitud ántes del 20 de Septiembre, á fin de que los agraciados preparen el menaje de reglamento señalado con el número que se les designe.

Los señores padres, tutores ó encargados de los aspirantes pueden pedir cuantas instrucciones crean oportunas al efecto.

Logroño 27 de Agosto de 1889.—El director, Alejandro Baudor.

## Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 8 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica .....	730,8
	Temperatura de la misma .....	19,2
	Termómetro de máxima al sol .....	45,0
	"    "    á la sombra .....	31,2
	"    mínima al aire .....	9,2
	"    "    al reflector .....	8,3
	"    ordinario seco .....	17,4
	"    "    húmedo .....	15,6
	Kilómetros recorridos por el viento .....	668,8
	Dirección del mismo .....	N. brisa
Estado del cielo .....	Despejado.	
A las 3 tarde	Termómetro seco .....	26,2
	"    húmedo .....	20,0
	Dirección del viento .....	N. calma.
	Estado del cielo .....	Despejado
	Agua caída .....	"
"    evaporada .....	10,9	